



Asamblea General

Distr. general
5 de mayo de 2026
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
59º período de sesiones
Nueva York, 22 de junio a 10 de julio de 2026

Labor exploratoria sobre las plataformas digitales y el derecho privado

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Información sobre la presente nota	2
II. Antecedentes	2
III. Resumen de la labor exploratoria	2
A. Reseña	2
B. Reunión de Dubái.	3
C. Coloquio	3
D. Reunión de Madrid.	12
IV. Labor futura	18
A. Lineamientos para un texto jurídico	18
B. Próximos pasos	19

I. Información sobre la presente nota

1. En esta nota se presenta una reseña de la labor exploratoria que llevó a cabo la secretaría por solicitud de la Comisión sobre el tema de las plataformas digitales y el derecho privado. Tras recordar los antecedentes de la solicitud (capítulo II), en la nota se resume la labor exploratoria realizada (capítulo III) y se presentan lineamientos para un texto jurídico que podría utilizarse al emprender una labor preparatoria sobre el tema (capítulo IV).

II. Antecedentes

2. En 2025, en su 58º período de sesiones, la Comisión consideró una propuesta conjunta de los Emiratos Árabes Unidos y España acerca de una posible labor futura sobre los aspectos jurídicos del comercio digital, con especial énfasis en las plataformas digitales ([A/CN.9/1227](#)).

3. Durante las deliberaciones de la Comisión se destacaron varias cuestiones¹:

a) en la propuesta se tiene en cuenta la labor exploratoria que se llevó a cabo precedentemente respecto de cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital²;

b) las plataformas digitales se han convertido en una característica definitoria de la economía digital, y se utilizan no solo como intermediarias sino también como arquitectas de los mercados en línea regulados por las normas de la plataforma;

c) aunque existen regímenes normativos que regulan las plataformas digitales en algunos casos, el funcionamiento de las plataformas digitales se basa fundamentalmente en contratos;

d) la labor futura debería estar guiada por los principios de la transparencia, la equidad y la diligencia debida, y debería estar orientada a promover una mayor apertura e inclusividad en la economía digital, así como un sistema de mayor interoperabilidad e integración en las cadenas mundiales de suministro;

e) en la labor futura se deberían evitar cuestiones regulatorias como la privacidad y la protección de los datos, la protección de los consumidores, el derecho de la propiedad intelectual y el derecho de la competencia;

f) el concepto de “plataforma digital” es amplio, y la labor futura podría centrarse en los mercados en línea.

4. Tras un debate, se acordó que se llevase a cabo una labor exploratoria centrada en las plataformas digitales y el derecho privado, que incluyera una evaluación sobre la conveniencia y la viabilidad de elaborar un texto jurídico armonizado, quizás en forma de ley modelo ([A/80/17](#), párr. 266).

III. Resumen de la labor exploratoria

A. Reseña

5. La secretaría organizó tres reuniones para hacer avanzar la labor exploratoria sobre el tema:

a) la Cumbre Mundial sobre Comercio Digital y Plataformas Digitales de los Emiratos Árabes Unidos y la CNUDMI, coorganizada con el Ministerio de Economía y

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octogésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/80/17)*, párrs. 262 a 265.

² La labor exploratoria derivó en la publicación de la *Taxonomía de las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital* (Publicación de las Naciones Unidas, 2023) (en adelante, la “*Taxonomía*”), en cuya cuarta parte se exploran los actores, las relaciones jurídicas y las cuestiones jurídicas que tienen que ver con el despliegue y el uso de las plataformas en línea.

Turismo de los Emiratos Árabes Unidos (Dubái, Emiratos Árabes Unidos, 8 y 9 de diciembre de 2025) (la “reunión de Dubái”);

b) el Coloquio sobre la armonización del derecho en la era del comercio y la financiación digitales (Nueva York, 10 a 13 de febrero de 2026), cuya línea de trabajo 2, se dedicó al tema de las plataformas digitales y el derecho privado (el “Coloquio”);

c) una reunión de un grupo de expertos coorganizada con la Universidad Carlos III de Madrid y el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España (Madrid, 9 y 10 de abril de 2026) (la “reunión de Madrid”).

6. Se elaboró un documento de debate sobre el tema, en que se señalaron varias cuestiones que servirían para orientar la labor exploratoria. Ese documento figura en el anexo de [A/CN.9/1258](#) y complementa la presente nota.

7. La secretaría también examinó las recientes intervenciones legislativas que se habían producido en relación con las plataformas digitales, así como comentarios jurídicos sobre los aspectos de derecho privado de las plataformas digitales, entre ellos, las respuestas jurídicas que se habían proporcionado para las analogías históricas, como las guildas comerciales. También presentó la labor que se había llevado a cabo en distintas reuniones, como el Cuarto Foro sobre el Estado de Derecho en el Comercio Digital (Hangzhou, China, 26 de septiembre de 2025) y la Tercera Reunión del Grupo de Expertos sobre Tókenes de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (28 de abril a 1 de mayo de 2026); véase [A/CN.9/1252](#), párr. 23 a)).

B. Reunión de Dubái

8. En el documento [A/CN.9/1251](#) figura una reseña sobre la reunión de Dubái.

C. Coloquio

1. Introducción

9. En el documento [A/CN.9/1258](#) figura información básica sobre el Coloquio. La línea de trabajo 1 del Coloquio (sobre el uso de los bienes digitales como garantía en las operaciones garantizadas) se resume en el documento [A/CN.9/1260](#). La línea de trabajo 2 del Coloquio, en relación con la cual se celebraron cinco paneles con 23 oradores, se centró en las plataformas digitales en el comercio internacional y aspectos del derecho privado relacionados con sus operaciones.

2. Las plataformas digitales en el comercio internacional

10. Los debates sobre la línea de trabajo 2 comenzaron con un panel (panel 8) en que se presentó el contexto, y que fue seguido de tres paneles en que se examinaron tipos puntuales de plataformas digitales que existían en el ámbito del comercio transfronterizo, principalmente plataformas de mercados en línea (panel 9), plataformas de cadenas de suministro (panel 10) y plataformas de registro y de intercambio (panel 11).

a) Presentación del contexto

11. En el panel 8 se encuadró el tema en el mandato de la CNUDMI. Ese mandato tenía que ver con las relaciones comerciales de naturaleza privada que involucraban distintos países. La labor en la CNUDMI no trataba de las medidas que regulaban las plataformas digitales ni de la protección especial de los consumidores que las utilizaban, pero para trabajar sobre el tema debería tenerse conocimiento de las leyes que regulaban específicamente las plataformas digitales, que se estaban aprobando o elaborando en varias jurisdicciones.

12. La premisa en que se basaba la propuesta conjunta de los Emiratos Árabes Unidos y España era que las plataformas digitales representaban un nuevo modelo organizacional prevalente para el comercio internacional; su finalidad era trabajar en

pos de una ley modelo sobre comercio digital en que se tuviera en cuenta el papel de las plataformas digitales a lo largo del ciclo comercial.

13. En la propuesta se observó que las plataformas digitales se basaban fundamentalmente en el contrato entre el operador de la plataforma y cada usuario de la plataforma (el “contrato entre la plataforma y el usuario”). La CNUDMI no podía cumplir plenamente su mandato sin tener en cuenta las plataformas digitales. La labor que se había realizado anteriormente para armonizar normas relativas a determinados contratos relacionados con el comercio –que se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercaderías Total o Parcialmente Marítimo (Reglas de Rotterdam)– qué significaba que se encontraba en una buena posición para tratar el tema de los contratos entre la plataforma y el usuario.

14. Se señalaron tres características definitorias de las “plataformas digitales”:

- a) un operador centralizado cuyo papel principal era gestionar el funcionamiento de la plataforma;
- b) un modelo operacional basado en un contrato con cada usuario de la plataforma, y
- c) una comunidad de usuarios que interactuaba en la plataforma.

15. La existencia de un operador centralizado no impedía que se utilizaran sistemas de tecnología de registros distribuidos (DLT) para apoyar el funcionamiento de la plataforma, dado que la labor futura debería basarse en el principio de neutralidad tecnológica, pero sí suponía la existencia de una contraparte en el contrato con cada uno de los usuarios. En el caso de algunas plataformas digitales se estaba presenciando un traspaso a modelos operacionales basados en la DLT; podrían explorarse si convendría ampliar el proyecto para que abarcara modelos operacionales descentralizados –como aquellos que se basaran en redes contractuales u organizaciones autónomas descentralizadas–.

16. Una característica que era común a todas las plataformas digitales era el hecho de que el operador de la plataforma realizaba múltiples funciones, facilitando el comercio y “regulándolo” (es decir, fijando las condiciones que regían las operaciones de los usuarios), y remodelando las cadenas mundiales de suministro (desde las redes “de tubería” hasta las redes basadas en datos) y creando nuevos mercados. En la labor que se emprendiera deberían tenerse en cuenta estas funciones dado que eran las que forjaban la dinámica de la relación entre la plataforma y el usuario.

17. Sin embargo, existía una considerable variedad de plataformas digitales en cuanto a lo siguiente: i) los tipos de usuarios (p. ej. empresas, consumidores, gobiernos, máquinas), ii) los tipos de interacciones basadas en plataformas (p. ej., compraventa de mercaderías, suministro de servicios financieros, redes sociales), y iii) el grado de participación del operador de la plataforma en las interacciones basadas en plataformas. Esa variedad de plataformas planteaba cuestiones que podrían examinarse en la labor que se emprendiera, a saber:

a) la forma en que se tratarían las plataformas digitales, en que el operador de la plataforma actuaría no solo como un intermediario, sino también como un participante en el mercado o un participante en la cadena de suministro. En algunas circunstancias, el operador de la plataforma podría asemejarse a otros tipos de actores que estuvieran reconocidos en la ley, por ejemplo, agentes, distribuidores o proveedores de servicios logísticos integrales³;

b) si se limitaría el alcance de la labor a determinados tipos de interacciones entre usuarios (p. ej., las plataformas que se utilizan para realizar operaciones, que no solo conectan usuarios, sino que se utilizan para realizar ese tipo de operaciones). En los casos en que esas interacciones se basaban en contratos, la plataforma digital presentaba una “triangulación” de contratos (es decir, un contrato “vertical” entre el

³ La expresión “servicios logísticos integrales” se refiere a una variedad de servicios de logística, transporte y almacenamiento y servicios de transitarios.

operador de la plataforma y cada uno de los usuarios, y un contrato “horizontal” entre usuarios);

c) si se limitaría el alcance de la labor a tener en cuenta en qué calidad los usuarios participaban en la plataforma. Se expresaron algunas dudas dado que las plataformas digitales, en particular los mercados en línea, se utilizaban tanto para las operaciones entre empresas como para las operaciones entre empresas y consumidores. Además, se corría el riesgo de que se alejara el centro de la atención de la relación que existía entre la plataforma y el usuario.

18. Se señalaron varias cuestiones para que se las examinara en mayor profundidad según su pertinencia para el comercio:

a) la modificación unilateral de las condiciones del contrato por parte del operador de la plataforma, incluidas las normas de la plataforma;

b) la supervisión de las interacciones entre usuarios por parte del operador de la plataforma;

c) las restricciones (p. ej., sanciones o penalidades) que impusiera el operador de la plataforma a los usuarios por incumplir con las normas de la plataforma;

d) la incompatibilidad entre las normas de la plataforma y el derecho aplicable;

e) la transparencia de los sistemas que afectarían la plusvalía digital⁴ de los usuarios;

f) las exclusiones y limitaciones a la responsabilidad del operador de la plataforma.

19. El panel ofreció la oportunidad de que el proyecto se situara en el marco de otras iniciativas internacionales. Se hizo referencia al Pacto Digital Global y a la vinculación que podría existir entre el proyecto y los compromisos asumidos en el Pacto Digital Global respecto de la infraestructura pública digital. También se hizo una presentación sobre los proyectos que se estaban elaborando en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado respecto de monedas digitales de bancos centrales, mercado de carbono y tokens digitales, en relación con los cuales las plataformas digitales podrían desempeñar un papel importante como plataformas de registro e intercambio. Se destacó la necesidad de que las normas de derecho internacional privado se modernizaran y armonizaran, en particular en los casos en que las operaciones relativas a las plataformas digitales determinarían derechos de los usuarios o tuvieran efectos en terceros. Se reiteró que sería conveniente coordinar la labor con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado al respecto. Asimismo, la operación de las plataformas digitales era pertinente para la labor del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) relativa a los Principios del UNIDROIT sobre los Bienes Digitales y el Derecho Privado y el proyecto que el UNIDROIT estaba llevando a cabo sobre las mejores prácticas para procedimientos de ejecución eficaces.

b) Mercados en línea

20. El panel 9 se centró en los mercados en línea, que se caracterizaban por la compraventa de mercaderías. En el panel se examinaron las estructuras jurídicas que apoyaban el establecimiento de los mercados en línea, así como las normas y las medidas orientadas a la aplicación que se habían aprobado en distintas jurisdicciones para regular su funcionamiento.

21. Se destacó la situación de la legislación en los Estados Unidos de América. Al respecto, se distinguieron dos modelos de negocios que se utilizaban habitualmente: i) el modelo de distribución y reventa, en que el operador adquiría y revendía mercaderías en operaciones separadas, y ii) el modelo de mercado, en que el operador actuaba meramente como un intermediario, facilitando las operaciones entre terceros, que eran vendedores y compradores. En ambos modelos podía ocurrir que el operador de la plataforma prestara servicios adicionales, por ejemplo, servicios logísticos

⁴ El término “contrato de adhesión” se refiere a contratos que tienen una forma estándar cuyas condiciones son establecidas por el operador de la plataforma y no se negocian con el usuario de la plataforma.

integrales, lo que tenía implicancias en la responsabilidad del operador respecto de los productos defectuosos. En el primer modelo, el operador se insertaba él mismo en la cadena de comercio y resultaba aplicable la ley que rigiera la responsabilidad por el producto; en el segundo modelo, la jurisprudencia y la legislación de algunos Estados hacía responsable al operador de la plataforma según el grado de participación que el operador hubiera tenido en la operación.

22. Se puso énfasis en la libertad de contratar y se la contrastó con la utilización de los contratos de adhesión⁵ cuando se celebraban contratos de uso de plataformas, que era lo habitual, incluso en las operaciones entre empresas. Algunas de las condiciones importantes que se incluían en esos contratos eran las limitaciones de responsabilidad, las cláusulas por las que se obligaba a las partes a someter sus controversias a arbitraje y la renuncia a utilización de demandas colectivas, así como la inclusión de disposiciones que regían las interacciones entre los usuarios, como el respeto de los derechos de propiedad intelectual de terceros, los requisitos relativos a la seguridad del producto y la prohibición de suministrar mercaderías ilegales.

23. La Ley de Comercio Electrónico (2019) de China constituía un ejemplo de una ley que regulaba específicamente la relación entre la plataforma y las empresas en la operación de mercados en línea. En particular, la ley imponía la obligación a los operadores de las plataformas de aplicar los principios de apertura, equidad e imparcialidad cuando se elaboraran las normas de la plataforma y de realizar consultas cuando se quisiera modificar esas normas. Se señalaron algunos problemas prácticos que presentaba la supervisión del cumplimiento, y se hizo referencia a medidas adicionales que se habían introducido en relación con la supervisión y la administración de las normas de la plataforma.

24. En muchas jurisdicciones, las facultades que tenían los operadores de plataformas de gran tamaño para regular de forma privada (de conformidad con las normas de la plataforma) era similar a las facultades de que gozaban las autoridades públicas. Sin embargo, la utilización de medidas del ámbito público para asegurar la aplicación de la ley tenía un efecto limitado en lo relativo a abordar las facultades de los operadores de plataformas. Las herramientas de derecho privado podrían ofrecer una vía más prometedora para la elaboración de leyes. Se presentó como modelo que podría utilizarse un enfoque que se seguía en la región de Eurasia en virtud del cual los operadores de plataformas participaban en la elaboración de normas para la operación de estas.

25. El representante de un operador de plataforma de gran tamaño explicó la función que desempeñaban las plataformas digitales en la creación de nuevos mercados, en particular para las pequeñas y medianas empresas, lo que contribuía a la inclusión de esas empresas en la economía. Se destacaron algunos de los problemas que afrontaban los vendedores, por ejemplo, en relación con los pagos transfronterizos (véase [A/CN.9/1262](#)). Se subrayó que no debía considerarse que la reglamentación que emanara de las autoridades públicas constituía una alternativa a la modernización del derecho privado, sino que la complementaba; la primera ofrecía supervisión, la segunda coherencia y certeza.

c) Plataformas de cadenas de suministro

26. En el panel 10 se examinaron las plataformas que conectaban a las partes interesadas en la cadena de suministro, entre ellos a los fabricantes, proveedores de servicios de transporte y las instituciones financieras.

⁵ El término “plusvalía digital” no es un término que se encuentre acuñado en la doctrina de los autores y se utiliza aquí por conveniencia para aludir a los datos que representan la plusvalía o fondo de comercio de la empresa de un usuario, lo que incluye la reputación de la empresa, la marca y la relación con los clientes. Por lo tanto, incluye también los sistemas de clasificación y calificación de la reputación, que comúnmente se asocia a los mercados en línea.

27. En el panel se destacó que existía una variedad de modelos empresariales y se centró la atención en dos tipos de plataformas de cadena de suministro:

- a) las plataformas que prestan “servicios de poscontratación”⁶, que apoyaban las operaciones que se realizaban con documentos de transporte electrónicos (p. ej., conocimientos de embarque electrónicos);
- b) las plataformas de financiación del comercio, que apoyaban las operaciones en que se usaban cartas de crédito electrónicas.

28. En el panel se destacaron las diferencias que existían entre las plataformas de cadena de suministro y los mercados en línea. En primer lugar, las plataformas de cadena de suministro cumplían distintas funciones, como la promoción de la cooperación entre los participantes de la cadena, la simplificación del movimiento transfronterizo de mercaderías y la facilitación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la gestión de la cadena. En segundo lugar, no constituían un nuevo eslabón en la cadena de suministro, sino que conectaban eslabones ya existentes. En tercer lugar, las plataformas de cadena de suministro seguían siendo un negocio nuevo y no solían ejercer influencia en las operaciones que apoyaban. En general, las plataformas de cadena de suministro desempeñaban un papel menor en las operaciones comerciales de los usuarios.

29. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (LMDTE) había cambiado las reglas de juego para las plataformas de cadena de suministro, dado que reducía la necesidad de depender de reglamentos –que se incorporaban a los contratos de uso de la plataforma– para garantizar la eficacia jurídica de las operaciones con documentos mercantiles electrónicos que apoyaba la plataforma. Sin embargo, se hizo hincapié en el papel que seguían desempeñando los reglamentos en la asignación de responsabilidad entre las partes.

30. La interoperabilidad atrajo considerable atención. Se hizo hincapié en la utilización de contratos de adhesión para asegurar la estandarización; en efecto, los contratos que tenían una forma estándar eran fundamentales para que todas las plataformas digitales tuvieran éxito. No obstante, más allá de eso, se preguntó si los problemas que se presentaban en relación con la interoperabilidad requerían que se proporcionaran soluciones jurídicas, en vez de una mejor cooperación entre operadores de plataformas, incluso en la elaboración de normas técnicas y modelos de datos comunes. En cambio, la gobernanza de datos era una cuestión para la que sí era necesario que se adoptaran soluciones jurídicas, en particular en relación con los derechos de los operadores y usuarios de las plataformas a usar los datos procesados en las plataformas.

31. En el panel también se debatieron las plataformas de financiación de cadenas de suministro que se utilizaban para la comercialización de créditos por cobrar. A diferencia de las otras plataformas que se examinaron, estas plataformas podían crecer en escala para apoyar una serie de servicios a lo largo de la cadena de valor. Además, debido a que las plataformas de financiación de cadenas de suministro no se ocupaban de los bienes digitales que podrían migrar de un sistema a otro, las cuestiones de interoperabilidad no eran tan urgentes.

d) Plataformas de registro y de intercambio

32. En el panel 11 se examinaron las plataformas digitales que apoyaban las operaciones con bienes y datos digitales. En él se proporcionó una oportunidad para explorar las plataformas de intercambio y volver a examinar los registros de bienes digitales, cuestión que se había discutido en el Coloquio en relación con la línea de trabajo 1 (véase [A/CN.9/1260](#)).

33. Se presentó un estudio sobre casos recientes que se habían dado en China relativos al funcionamiento de distintos registros y sistemas de intercambio. Entre otras cosas, del estudio se desprendía que existía inquietud respecto de los operadores de las

⁶ La expresión “servicios de poscontratación” se refiere a una variedad de servicios que se prestan con posterioridad a la realización de una operación comercial, como los sistemas de compensación o liquidación y de custodia.

plataformas en cuanto al ejercicio de su obligación de debida diligencia cuando desempeñaban funciones de “regulación” del comercio en la plataforma y ejercían su discrecionalidad contractual, que era similar a la discrecionalidad regulatoria que ejercían las autoridades públicas y que podía volverse a examinar a la luz del contrato y de las normas de orden público.

34. Se realizó una exposición sobre la función que desempeñaban los registros en el mercado de créditos de carbono del mercado voluntario que estaba apareciendo, una cuestión sobre la que estaba trabajando el UNIDROIT. Se destacó que todavía se estaban elaborando modelos de registros y que aún se estaban explorando los efectos jurídicos de la inscripción de los derechos de propiedad en los créditos de carbono del mercado voluntario. Los registros de créditos de carbono del mercado voluntario también se basaban en contratos y en las condiciones de servicio habitualmente se establecía que no se prestaban otros servicios excepto registrar información, algo que contrastaba con la práctica del mercado, en que se atribuía una mayor importancia al operador del registro como guardián. Algunos operadores de registros prestaban otros servicios adicionales, como servicios para conectar la oferta y la demanda (*matchmaking*) o el ofrecimiento de un sistema de intercambio para la comercialización de créditos de carbono del mercado voluntario, lo que podía transformar el registro en una plataforma digital.

3. Aspectos de derecho privado de las operaciones en plataformas

35. El panel 12 se centró en los aspectos contractuales de las plataformas digitales.

a) Las plataformas digitales como modelos operativos basados en contratos

36. En el panel se presentaron varios estudios empíricos de contratos de uso de plataformas en que se examinaban los tres tipos de plataformas digitales que se habían tratado en los paneles anteriores. A pesar de que había diferencias en los modelos de negocio, existían similitudes en las estructuras contractuales en que se basaba el funcionamiento de la plataforma y en el papel que desempeñaba el operador de la plataforma en cuanto a la regulación de las interacciones entre los usuarios en la plataforma. En particular, y además de establecer un reglamento para apoyar la transferencia de documentos comerciales electrónicos, el contrato entre la plataforma y el usuario en que se basaban las plataformas de cadena de suministro contenía condiciones similares a las que se utilizaban para los mercados en línea.

37. Los contratos de adhesión gozaban de mucha aceptación en lo concerniente al establecimiento de la relación entre la plataforma y el usuario y se reconocía la necesidad de que el contrato entre la plataforma y el usuario evolucionara a lo largo del tiempo para mantenerse al día con los avances tecnológicos y los cambios que se producían en el entorno regulatorio. Sin embargo, si la ley permitía que los operadores de las plataformas fijaran las condiciones del contrato de forma unilateral —algo que de por sí ponía en tela de juicio supuestos básicos del derecho de los contratos—, era apropiado que se interviniera desde el punto de vista legislativo para reequilibrar la relación controlando esa práctica. Esa intervención legislativa no tenía por finalidad tanto proteger a las partes más débiles en la relación sino gestionar la utilización a gran escala de los contratos de adhesión. En efecto, era poco habitual que las empresas o los consumidores leyeran o entendieran las condiciones de los contratos.

38. Varios de los expositores apoyaron la triangulación de los contratos a la que se había hecho referencia en el panel 8 (párr. 17 *supra*). Otros describieron el funcionamiento de las plataformas digitales como una red de contratos. Participar en una plataforma a menudo no implicaba suscribir un solo contrato con el operador de la plataforma, sino una serie de contratos con distintos proveedores de servicios (p. ej., proveedores de servicios de logística y proveedores de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza). Se señaló que la complejidad de esta cuestión podría afectar la viabilidad de las distintas soluciones jurídicas.

b) Cuestiones jurídicas relacionadas con los contratos entre la plataforma y el usuario

39. Se presentó un estudio comparativo de condiciones contractuales que se utilizaban en los principales mercados en línea que operaban a nivel mundial. Haciendo eco de las

cuestiones que se habían señalado en el panel 8 (párr. 18 *supra*), se mencionaron varios problemas sistémicos y recurrentes, entre ellos los siguientes: i) la falta de una declaración de principios generales mediante la cual se articularan compromisos básicos con la equidad, la integridad y la buena fe, ii) la fragmentación de condiciones contractuales fundamentales entre múltiples documentos de políticas, iii) la modificación unilateral de las normas de las plataformas y la terminación de los servicios que se prestaban en las plataformas con salvaguardias procesales mínimas, así como las limitaciones integrales de responsabilidad, que trasladaban el riesgo operacional y de cumplimiento al usuario, y iv) la falta de claridad, neutralidad y oportunidad respecto de las vías internas de solución de controversias, así como la obligatoriedad y onerosidad de los arbitrajes en jurisdicciones lejanas, que impedían que se obtuvieran soluciones eficaces.

40. Se explicó la asimetría que existía en la relación entre la plataforma y el usuario en el contexto de las plataformas de cadenas de suministro. Las empresas realizaban considerables inversiones al decidir utilizar una plataforma digital, por ejemplo, en la integración de su tecnología de información, en la contratación y formación del su personal y en mercadeo. Como consecuencia de ello, incluso si la competencia entre las plataformas era sana, los usuarios afrontaban gastos considerables al pasar de una a otra, lo que daba lugar a un “efecto de dependencia”. El desequilibrio que existía entre el operador de la plataforma y el usuario se veía agravado a lo largo del tiempo en razón de lo siguiente: i) la amplitud de los derechos contractuales que tenía el operador de la plataforma para explotar los datos generados por la interacción del usuario con la plataforma, y ii) un “problema de *hold-up*”, en que el operador de la plataforma utilizaba su posición para extraer valor de los usuarios (p. ej., mediante una modificación unilateral de las condiciones del contrato, entre ellas, el precio). Podían observarse patrones similares en todos los tipos de plataformas digitales, lo tenía un efecto inhibitorio en los esfuerzos de transformación digital, en particular para las pequeñas y medianas empresas.

41. Si se planteaban cuestiones jurídicas relacionadas con la asimetría entre el operador de la plataforma y el usuario cuando las plataformas digitales tenían éxito, esas cuestiones pasaban a primer plano cuando las plataformas fracasaban. Este problema quedó ilustrado en una exposición sobre la insolvencia de las plataformas de cambio de criptomonedas y otras plataformas digitales en que se depositaban y gestionaban bienes digitales, aunque se señaló que el análisis se extendía a cualquier plataforma digital en que el usuario confiaba un valor al operador de la plataforma como intermediario de confianza y proveedor de una infraestructura digital fiable. Se explicó que el hecho de que las plataformas tuvieran una base contractual se ponía de manifiesto cuando los operadores de las plataformas caían en la insolvencia y los usuarios se encontraban en una situación en que eran acreedores no garantizados con un mero crédito contractual, y no eran titulares de cuentas con derechos de propiedad o similares que estén protegidos. Por lo tanto, las situaciones de insolvencia ponían de manifiesto la existencia de una discordancia fundamental entre las expectativas que tenían los usuarios al decidir utilizar una plataforma y la manera en que la plataforma operaba realmente. Esa situación de insolvencia también dejaba expuesta la vulnerabilidad de los usuarios ante las decisiones del operador de la plataforma respecto del modo en que se conservaban los bienes que se habían confiado, incluso a lo largo de la cadena de terceros custodios, cada uno de los cuales con su propio riesgo de insolvencia. Era habitual que los usuarios no conocieran estos arreglos o que no tuvieran la capacidad de evaluar los riesgos asociados a ellos. Si bien podría decirse que la plataforma funcionaba mejor cuando los usuarios no tenían que realizar esas evaluaciones, era necesario que se adoptaran salvaguardias para compensar el abandono de ese control.

42. El hecho de que las plataformas digitales dependieran de datos planteaba otras cuestiones jurídicas (véanse también los párrs. 31 y 41 *supra*). La asignación de derechos de acceso a los datos y de uso de los datos –incluida la portabilidad de los datos– constituía un elemento importante en la relación entre la plataforma y el usuario. Las plataformas digitales también eran un terreno fértil para el despliegue de sistemas automatizados que funcionaban con inteligencia artificial (p. ej., que se utilizaban para supervisar las interacciones que tenían lugar en la plataforma, implementar un sistema de precios dinámico, operar sistemas de clasificación y calificación de la reputación o resolver controversias); además de las cuestiones jurídicas que se relacionaban con la

operación “autónoma” de estos sistemas, se observó que la capacidad del operador de la plataforma para obtener información relativa a la dinámica del mercado y las preferencias de los usuarios a partir de una gran cantidad de datos generados en la plataforma (a lo que se hace referencia en el párrafo 20 del documento de debate como “inteligencia digital”) planteaba cuestiones relativas a la aplicación de las disposiciones de la ley contractual vigente que dependían de los conocimientos y las expectativas de las partes.

c) Tratamiento de las cuestiones jurídicas en el derecho vigente

43. A fin de complementar la presentación de la Ley de Comercio Electrónico de China en el panel 8 (párr. 23 *supra*), en el panel 12 se examinó la forma en que podrían abordarse en otros marcos de derecho privado existentes las cuestiones jurídicas que se relacionaban con el contrato entre la plataforma y el usuario.

44. En algunas jurisdicciones se aplicaban la doctrina de la inadmisibilidad de los contratos leoninos y leyes sobre la utilización de cláusulas contractuales injustas para limitar los poderes de los operadores de las plataformas respecto de los usuarios. Se citó como ejemplo la sentencia de la Corte Suprema del Canadá recaída en el caso *Uber Technologies Inc. v. Heller*⁷, en que se había declarado inválida una cláusula de arbitraje obligatoria por existir entre el operador de la plataforma y el usuario disparidad entre sus respectivos poderes de negociación. Sin embargo, se preguntó si no podrían adaptarse suficientemente otras normas del derecho de los contratos para dar cabida a las nuevas formas de operar en el comercio que encarnaba la economía de plataformas.

45. Se exploraron algunas posibilidades que ofrecía la doctrina del *common law* inglés en que podrían fundarse las intervenciones de derecho privado en la relación entre las plataformas y los usuarios. Se señalaron dos líneas de trabajo que podrían explorarse:

a) en la primera se tenía en cuenta la posibilidad de que se utilizaran mecanismos contractuales para moderar el ejercicio de los derechos contractuales que permitían al operador de la plataforma modificar unilateralmente las normas de la plataforma o imponer restricciones, que eran consecuencia de la voluntad de los tribunales judiciales –como había demostrado la Corte Suprema del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el caso *Braganza v. BP Shipping Ltd.*⁸ – de aplicar disposiciones o normas implícitas que limitaran la discrecionalidad de las partes en los contratos. Se señaló que esos mecanismos no se aplicarían a los controles “*ex ante*” que figuraban en el Reglamento P2B en la Unión Europea⁹, y que quedaba por determinarse cómo encararían los órganos judiciales los contratos de adhesión para el uso de plataformas, dados los requisitos fácticos específicos que debían cumplirse para que se aplicara la doctrina de las cláusulas implícitas.

b) en la segunda se examinaba la posibilidad de redefinir el marco jurídico en que se basaba el funcionamiento de las plataformas digitales – de una serie de contratos bilaterales de uso de las plataformas a una red de contratos que vinculaban a cada uno de los usuarios con el operador de la plataforma – tomando como punto de partida el análisis que había realizado la Cámara de los Lores en la sentencia recaída en el caso “*Satanita*”¹⁰. La adopción de este criterio podría tener repercusiones para las obligaciones relativas al funcionamiento de la plataforma, no solo las obligaciones del operador de la plataforma, sino también de sus usuarios.

d) Iniciativas de derecho blando

46. El panel 12 ofreció una oportunidad de presentar iniciativas de derecho blando orientadas a reequilibrar la relación entre la plataforma y el usuario, como las siguientes:

a) los Principios Rectores para Reglamentos de Plataformas de Comercio Electrónico Transfronterizo (la “Iniciativa de Hangzhou”), elaborados conjuntamente

⁷ Sentencia, 26 de junio de 2020, *Supreme Courts Reports*, vol. 2020, núm. 2.

⁸ Sentencia, 18 de marzo de 2015, *Weekly Law Reports*, vol. 2015, núm. 1.

⁹ Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (“Reglamento P2B”). Véase la *Taxonomía*, párr. 145.

¹⁰ *Clarke v. Dunraven*, Sentencia, 19 de noviembre de 1896, *Appeals Cases*, vol. 1897.

por la China Society of Private International Law y otras organizaciones en China “para guiar la formulación, interpretación, aplicación y cumplimiento de las normas que rigen las plataformas de comercio electrónico transfronterizo”;

b) las Normas Modelo sobre las Plataformas en Línea del ELI, en que se establecen obligaciones relativas a la transparencia, normas sobre equidad y normas sobre responsabilidad para las plataformas digitales que se inspiran en el derecho de la Unión Europea y derechos nacionales existentes, pero en las que se desarrollan también nuevas soluciones que coexisten con el derecho contractual vigente.

4. Hacia un nuevo texto jurídico

47. En la etapa de cierre del Coloquio, se presentaron varias ideas relativas al contenido y la forma que podría asumir el texto jurídico que se elaborara para tratar las cuestiones que se habían señalado durante el Coloquio. Se señaló que la viabilidad de la labor futura dependía de que se determinara un conjunto concreto de cuestiones recurrentes que fueran comunes a todas las plataformas digitales y que se elaboraran normas operativas (es decir, normas que las partes pudieran aplicar fácilmente y de forma efectiva) que trascendieran las distintas tradiciones jurídicas.

48. Haciendo eco de las opiniones que se habían expresado en la Comisión (véase el párr. 3 *supra*), se observó que el derecho privado podría hacer una contribución significativa al tema al promover: i) claridad en la relación entre la plataforma y el usuario mediante obligaciones relativas a la transparencia y la revelación de información respecto de los servicios de plataformas, y ii) el cumplimiento de obligaciones de diligencia debida relativas al funcionamiento de la plataforma. Al respecto, existían similitudes entre las Normas Modelo sobre las Plataformas en Línea del ELI y la Iniciativa de Hangzhou en cuanto a los criterios y principios que adoptaban.

49. Algunas de las cuestiones que se señalaron durante el Coloquio pusieron de manifiesto que existía la necesidad de que se proporcionara orientación para aplicar la ley vigente a las novedades que se producían en relación con las plataformas digitales, en tanto que en el caso de otras cuestiones se había demostrado la necesidad de que se interviniera desde el punto de vista legislativo. El texto que elaborara la CNUDMI en el futuro no tendría tanto que ver con la armonización del derecho privado, sino más bien con la modernización uniforme de ese derecho. Si bien el texto jurídico que se elaboraría podría consistir en cláusulas contractuales modelo o normas supletorias de índole legislativa¹¹, se expresaron dudas acerca de si sería conveniente adoptar alguno de esos dos criterios dado el poder que tenían los operadores de las plataformas para ignorarlas o desplazarlas efectivamente.

50. Se hicieron otras reflexiones sobre el texto que se elaboraría en el futuro:

a) A fin de dar cuenta de la variedad de plataformas digitales que existían, en particular los tipos de interacciones relacionadas con el comercio que apoyaban esas plataformas y el grado de participación de los operadores de las plataformas en esas interacciones, en el proyecto se debería evitar que se elaborara una definición exhaustiva de “plataforma digital”. Para empezar, podría ser conveniente centrarse en las plataformas digitales para el suministro de mercaderías y servicios relativos a ese tipo de bienes.

b) Contrariamente a lo que se sugería en el documento de debate (A/CN.9/1258, anexo, párr. 15), el mero hecho de que una plataforma digital funcionara como mercado regulado no significaba que la plataforma no tuviera una base contractual. Por lo tanto, no debería excluirse automáticamente a esas plataformas del alcance del texto.

c) En algunas jurisdicciones, las intervenciones legislativas habían logrado reformular la relación entre las plataformas y los usuarios. Para obtener resultados similares, en el proyecto debería evitarse la elaboración de normas en que se hiciera simplemente una alusión a principios abstractos –como la equidad y la transparencia– o de normas que posibilitaran que su cumplimiento fuera meramente cosmético.

¹¹ El término “normas supletorias” se refiere a normas que establecen derechos y obligaciones que las partes pueden modificar o derogar, en virtud del principio de la autonomía de las partes.

D. Reunión de Madrid

1. Introducción

51. La reunión de Madrid se estructuró alrededor del ciclo de vida del contrato entre la plataforma y el usuario. En un contexto más íntimo, guiado por los representantes de los Emiratos Árabes Unidos y España, los expertos presentaron las opiniones de reguladores, profesionales, expertos del sector y académicos acerca del alcance y el contenido que podría tener el texto jurídico que se elaborara.

2. Alcance que podría tener un futuro texto

52. Los expertos abordaron algunos de los temas conceptuales y de las cuestiones que podrían explorarse y que se habían planteado en el Coloquio (párrs. 14 a 17 *supra*).

53. Hubo un acuerdo amplio acerca de que la labor debería centrarse en la relación entre la plataforma y el usuario. En un sentido fundamental, la relación estaba definida por el servicio que el operador de la plataforma proporciona al usuario por medios electrónicos.

54. Los expertos coincidieron en general en que debería adoptarse un enfoque “funcional” cuando se consideraran la variedad de plataformas digitales a las que se referiría el texto y las cuestiones que se tratarían en él. Al respecto, la función esencial de la plataforma digital era facilitar las interacciones entre los usuarios y regularlas. Hubo un amplio acuerdo acerca de que la labor debería hacer hincapié en las plataformas que se utilizan para realizar operaciones (párr. 17 b) *supra*), y se presentó como modelo la definición de “servicios de intermediación en línea” que figuraba en el Reglamento P2B de la Unión Europea (excepto en cuanto se aplicaba solo a las operaciones entre empresas y consumidores). Se aclaró que, si se seguía ese criterio, los servicios como los anuncios clasificados en línea y los motores de búsqueda en línea no quedarían comprendidos en el alcance del texto¹², aunque sí quedaría incluida una gran variedad de tipos y modelos de negocios que de otra forma quedarían excluidos.

55. También hubo un amplio acuerdo en que, si bien la labor debería centrarse en la relación entre la plataforma y el usuario (es decir, la relación “vertical”), la naturaleza comercial de las operaciones entre usuarios que la plataforma permitía (es decir, la relación “horizontal”) debería desempeñar alguna función en la definición del alcance del texto. Hacer hincapié en las plataformas de comercio electrónico haría que el tema encuadrara claramente en el mandato de la CNUDMI. Al respecto, se hizo referencia a la interpretación amplia que se daba a la expresión “actividades comerciales” en la nota de pie de página del artículo 1 de la Ley Modelo de Comercio Electrónico. Si bien en la economía digital surgían nuevos tipos de operaciones que no se encontraban enumeradas en esa nota de pie de página (p. ej., las operaciones de datos), la lista no era exhaustiva. Además, la relación entre usuarios podría no ser siempre contractual.

56. La adopción de un criterio funcional hacía innecesario que se clasificaran las plataformas digitales en distintos tipos. Si bien la tipología de las plataformas digitales que se presentaba en el documento de debate (A/CN.9/1258, anexo, párr. 12) resultaba útil a efectos ilustrativos, las plataformas existentes no siempre encajaban perfectamente en los tipos que se habían señalado; además, podía esperarse que la evolución de las prácticas de negocios y las novedades que se produjeran en el ámbito de la tecnología crearan nuevos tipos. Un corolario del criterio funcional era que, si bien las plataformas de redes normalmente no quedarían incluidas, sí podrían quedar incluidas en los casos en que el operador de la plataforma prestara servicios adicionales orientados a apoyar las operaciones para el suministro de bienes y servicios.

57. Recibió amplio apoyo la idea de que las plataformas digitales eran “ecosistemas” en línea que apoyaban a una comunidad de usuarios. Se reconoció la complejidad que tenían los arreglos contractuales que se utilizaban en la operación de las plataformas digitales, aunque se hizo la advertencia de que ello no debería distraer la atención del contrato de uso de la plataforma, que seguía siendo la vía de ingreso para que los

¹² Lo mismo podría decirse del modelo de distribución y reventa en el caso de los mercados en línea (párr. 21 *supra*).

usuarios accedieran a la comunidad. Al mismo tiempo, no debería soslayarse el “efecto de red”¹³ que tenían las plataformas digitales, especialmente en cuanto moldeaban las expectativas de los usuarios. En ese sentido, el interés de los usuarios era en definitiva acceder a la comunidad más que a los servicios que prestaba la plataforma.

3. Contenido que podría tener un futuro texto jurídico

a) Consideraciones generales

58. Los expertos hicieron referencia a una cuestión relativa a calificación del contrato entre la plataforma y el usuario, que se había señalado en la propuesta (A/CN.9/1258, anexo, párr. 30), pero no la examinaron durante el Coloquio. Se reiteró que el contrato tenía una naturaleza atípica (no era habitual) para algunos sistemas jurídicos, y se trazaron analogías con los contratos de largo plazo, los acuerdos de afiliación y los contratos relacionales. Se formuló la advertencia de que no debería adoptarse un criterio demasiado formal para caracterizar el contrato. Al mismo tiempo, podrían derivarse enseñanzas del tratamiento jurídico que se daba a esos contratos, entre otras cosas, en la aplicación de principios generales y las consecuencias que se derivaban de las condiciones del contrato.

59. Se observó en general que el contenido del futuro texto debería anclarse en principios de derecho mercantil internacional que se encontraran bien reconocidos. Se recomendó que las obligaciones que se impusieran a los operadores de las plataformas fueran intrínsecas a la relación entre la plataforma y el usuario y fueran moldeadas por los compromisos y las representaciones que hicieran los operadores de las plataformas respecto de estas últimas, así como por las normas del sector que resultaran aplicables. Hubo un amplio acuerdo de que el texto que se elaborara en el futuro debería estar orientado por el principio de neutralidad tecnológica.

b) Formación y modificación de contratos

60. Los expertos reafirmaron las opiniones que habían expresado en el Coloquio en relación con la necesidad de que los contratos de adhesión y el contrato evolucionaran a lo largo del tiempo (párr. 38 *supra*). El contrato podría celebrarse y modificarse aceptando las condiciones al pulsar un botón. Si bien la mejor solución era que las cuestiones relativas al consentimiento y la validez del contrato se establecieran en la ley aplicable, podrían elaborarse normas para que se revisaran las condiciones del contrato entre la plataforma y el usuario, posiblemente con la exigencia de que las condiciones fueran “legítimas” en el sentido de que se ajustaran a las expectativas razonables de los usuarios.

61. Se señalaron distintos aspectos en relación con la revisión de las condiciones contractuales. Por un lado, las leyes nacionales vigentes aplicaban un examen de equidad a las condiciones de los contratos entre la plataforma y el usuario, incluso si se trataba de relaciones entre empresas solamente¹⁴. Se observó que, en la doctrina de la inadmisibilidad de los contratos leoninos, según la había aplicado la Corte Suprema del Canadá en *Uber Technologies Inc. v. Heller*¹⁵, se hacía alusión a los conceptos de equidad y expectativas razonables. Se añadió que los usuarios, en sus expectativas, deberían tener en cuenta la naturaleza de la relación que existía entre la plataforma y el usuario en cuanto se trataba de una relación que evolucionaba a lo largo del tiempo.

62. Por otro lado, se habían observado tendencias consistentes en exigir la comunicación de las condiciones de los contratos. Se mencionó el artículo 3 del Reglamento P2B de la Unión Europea, en que se imponían obligaciones respecto de la información de las condiciones de los contratos y requisitos sobre el contenido mínimo que debían tener esas condiciones cuando fuera el operador de la plataforma quien las

¹³ El término “efecto de red” se refiere al efecto que el usuario de una plataforma ejerce en el valor de la plataforma para otro usuario actual o futuro, de modo que el valor de la plataforma aumenta según aumenta el número de usuarios.

¹⁴ Véase, p. ej. el artículo 32 de la Ley de Comercio Electrónico de China. Véanse también las partes 2 y 3 de la Ley del Consumidor de Australia, que figuran en el anexo 2 de la Ley de Competencia y del Consumidor de Australia de 2010, que se aplica a los contratos de consumidor y a los contratos de pequeñas empresas.

¹⁵ Véase nota 8 de pie de página *supra*.

decidiera unilateralmente y en que se establecía la nulidad de las condiciones del contrato que no se ajustaran a esas obligaciones¹⁶. Se hizo referencia también a leyes vigentes que obligaban a que los contratos entre la plataforma y el usuario cumplieran requisitos de apertura o transparencia¹⁷. En los Estados Unidos, tras la sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso *AT&T Mobility LLC v. Concepcion*¹⁸, y en relación con las acciones de impugnación de las cláusulas de arbitraje obligatorias y las renunciaciones a las demandas colectivas, se había pasado de invocar la doctrina de la inadmisibilidad de los contratos leoninos a anularse las cláusulas de los contratos a considerarse que con anterioridad a la firma del contrato no se había revelado suficiente información a considerarse que las cláusulas no formaban parte del contrato. Los principios jurídicos aplicables eran comunes tanto a las operaciones entre empresas como a las operaciones entre empresas y consumidores.

63. Haciéndose eco de las opiniones expresadas durante el Coloquio respecto de la “gobernanza de algoritmos” (párr. 43 *supra*), se señaló que una plataforma digital no era solo el producto de las condiciones de servicio que integraban el contrato entre la plataforma y el usuario, sino también de su diseño técnico (p. ej., de los sistemas de *software* que controlaban la forma en que se presentaba y procesaba la información). La operación de los sistemas automatizados desplegados en las plataformas digitales no se encontraba en general prescrita en el contrato, pero podía afectar considerablemente la experiencia de los usuarios. Se expresaron distintas opiniones acerca de si el diseño técnico de la plataforma simplemente implementaba las condiciones de servicio o si podía también constituir una expresión del contrato. En cualquier caso, debería procurarse que hubiera transparencia y apertura de modo que se tuviera en cuenta el interés legítimo del operador de la plataforma en lo concerniente a la protección del código fuente y demás información que fuera delicada desde el punto de vista comercial.

64. En cuanto a la modificación del contrato, podría tenerse en cuenta el “principio de cogobernanza consultiva” que se había apoyado en la Iniciativa de Hangzhou, según el cual el operador de la plataforma estaba obligado a solicitar observaciones de los usuarios antes de realizar cualquier modificación que afectar derechos o intereses sustanciales. Si bien podría considerarse que esa obligación era demasiado onerosa, cabía exigir al operador de la plataforma que implementara mecanismos para evaluar los intereses de los usuarios, obligación que de todos modos podría considerarse una aplicación del principio de la buena fe y la lealtad comercial.

c) Funcionamiento de la plataforma

65. El caso *Quoine* que tuvieron a estudio los tribunales de Singapur¹⁹, que se refería a una plataforma de cambio de criptomonedas, se mencionó como un ejemplo del impacto que podrían tener los fallos del sistema en las operaciones entre usuarios en el funcionamiento de una plataforma digital²⁰. Además, se citó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza (LMIC) como ejemplo de un texto reciente de la CNUDMI en que se imponían obligaciones al operador de un sistema de información en relación con el funcionamiento del sistema en los intereses de la comunidad de usuarios del sistema.

66. Se observó que, a medida que maduraba la economía de plataformas, podía considerarse que el principio de la buena fe y lealtad comercial en el comercio internacional, que se establecía en el artículo 1.7 de los Principios UNIDROIT sobre los

¹⁶ Véase la *Taxonomía*, párr. 145. Véase también el artículo 15 de la Ley núm. 42/X/2024 de Cabo Verde.

¹⁷ Véase, p. ej. el artículo 32 de la Ley de Comercio Electrónico de China. La obligación de revelar información también se encuentra prevista en la legislación del Japón (Ley de Mejora de la Transparencia y Equidad en Determinadas Plataformas Digitales) y Tailandia (Decreto Real sobre la Operación de Empresas de Servicios de Plataformas Digitales Sujetas a Notificaciones Previas) y Viet Nam (Ley sobre Comercio Electrónico).

¹⁸ Sentencia, 26 de junio de 2020, *Supreme Courts Reports*, vol. 2020, núm. 2, 2020 SCC 16.

¹⁹ Citado en la *Taxonomía*. Véase, p. ej. nota 124 de pie de página.

²⁰ Los errores o fallos a que se refiere el caso *Quoine* se describieron en una nota que preparó la secretaría para el Grupo de Trabajo IV para adelantar la labor sobre el tema del uso de la inteligencia artificial y la automatización en los contratos (A/CN.9/WG.IV/WP.179, párr. 28).

Contratos Comerciales Internacionales, se estaba plasmando en una serie de obligaciones concretas para el operador de la plataforma en relación con el funcionamiento de esta última, en particular, la obligación de:

- a) notificar a los usuarios si incumplían las normas de la plataforma y adoptar medidas para proteger la plataforma y a otros usuarios;
- b) habilitar canales de comunicación a través de los cuales los usuarios podrían transmitir sus inquietudes al operador de la plataforma y responder a estas;
- c) cuidar, en la medida de lo razonable, que la infraestructura de la plataforma funcione según lo previsto;
- d) ejercer debida diligencia respecto de la información proporcionada por los usuarios sobre otros usuarios²¹.

67. Se expresó un amplio apoyo a que estas obligaciones se utilizaran como punto de partida para la labor que emprendiera. Se señaló que algunos de los sistemas jurídicos no reconocían la buena fe y lealtad comercial como principio general del derecho de los contratos, aunque sí reconocían ese principio en los contratos comerciales internacionales; otras jurisdicciones aplicaban el principio a la ejecución de las obligaciones contractuales, pero no lo reconocían como obligación independiente ni aplicable a las negociaciones precontractuales.

68. En la labor que se emprendiera podría ser útil aclarar que el operador de la plataforma no tenía la obligación general de supervisar las interacciones entre los usuarios. Se preguntó cuál era el significado de “diligencia debida”, que se había mencionado en la Comisión y durante el Coloquio en el contexto del funcionamiento de la plataforma (párr. 48 *supra*). La diligencia debida podía referirse a que el operador de la plataforma equilibrara los intereses de los usuarios en el desempeño de sus distintas funciones o que el operador de la plataforma actuara con cuidado y competencia o que invirtiera los recursos adecuados en la gestión de la plataforma²². La diligencia debida no tenía que ver con la distinción que existía entre una obligación contractual de lograr un resultado en particular y una obligación contractual de poner los medios necesarios para ello (véase el artículo 5.1.4 de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales).

69. Las obligaciones relativas al funcionamiento de la plataforma también podrían abordarse desde la perspectiva de la conformidad, tomando como inspiración el artículo 35 de la CIM²³. Haciendo eco de las opiniones expresadas en el Coloquio (párr. 42), se señaló también que el funcionamiento de la plataforma podría encararse desde la perspectiva de que prestaba un servicio “fiable”, basándose en el requisito de la fiabilidad que se utilizaba en la LMDTE y la LMIC.

d) Gobernanza de los datos

70. Se destacó la importancia que tenían los datos en la relación que existía entre la plataforma y el usuario, como se había destacado en el Coloquio (párr. 43 *supra*). Las cuestiones relacionadas con los datos se clasificaron en tres “grupos”, para que se las siguiera examinando:

- a) confidencialidad: evitar que se explote información sensible desde el punto de vista comercial que compartan los usuarios que realizan sus operaciones de negocios en la plataforma;
- b) portabilidad: posibilitar que los usuarios cambien de una plataforma a otra portando los datos de las operaciones, así como clasificando y calificando la reputación;
- c) supervisión: evitar que se adopten medidas en contra de los usuarios en represalia por haber presentado quejas o hacer negocios con otras plataformas digitales.

²¹ Véase también la sentencia del Tribunal de Distrito de Nagoya del Japón (*Taxonomía*, párr. 133), en que se aplicó el principio de la buena fe y la lealtad contractual al funcionamiento de una plataforma de subastas en línea.

²² Véase el artículo 14 de las Reglas de Rotterdam.

²³ Court of King’s Bench, *Gardiner v. Gray*, Sentencia, 1815, *English Reports*, vol. 171, pág. 46.

71. Los grupos de cuestiones relacionados con la confidencialidad y la portabilidad eran más urgentes. Trabajar sobre la portabilidad podría mitigar el “efecto de dependencia”. En ese sentido, la labor futura podría inspirarse en normas sobre el porte de los datos cogenerados que figuraba en el Principio 20 de los “Principios para una Economía de Datos” que habían sido elaborados conjuntamente por la American Law Institute y el European Law Institute (ELI), así como en normas sobre la portabilidad de las reseñas o críticas de usuarios a que se hacía referencia en el artículo 7 de las Normas Modelo sobre las Plataformas en Línea. Se hizo la advertencia de que la portabilidad podría plantear cuestiones relacionadas con la competencia y la privacidad de los datos y afectar a derechos de terceros. Por lo tanto, se sugirió que, en vez de ello, la labor podría centrarse en los derechos de acceso a los datos, así como en el derecho a transferir datos a otro usuario (p. ej., en el caso de la sucesión de cuentas de usuario). La labor que se emprendiera también podría aprovechar la labor que estaba realizando actualmente el Grupo de Trabajo IV sobre los contratos de suministro de datos.

e) Servicios adicionales

72. Los expertos se refirieron a la discusión que había tenido lugar en el Coloquio sobre los servicios adicionales (párr. 39 *supra*)²⁴. Se señalaron tres situaciones, dependiendo de quién prestara los servicios adicionales: i) servicios prestados por el operador de la plataforma, incluido el tercero que lo hiciera en nombre del operador de la plataforma (“situación 1”), ii) servicios prestados por un tercero por encargo del operador de la plataforma (“situación 2”) y iii) servicios prestados por un tercero como usuario de la plataforma (“situación 3”).

73. Se apoyó ampliamente la opinión de que no era necesario ni deseable distinguir el servicio básico de la plataforma cuando se tratara la cuestión de los servicios adicionales. Los servicios adicionales representaban el “efecto de la puesta en común” de las plataformas digitales que, al igual que el “efecto de red”, moldeaba las expectativas de los usuarios, que no distinguían entre los servicios de plataforma y los servicios adicionales. El criterio que se prefería era centrarse en si los servicios adicionales se prestaban en virtud del contrato entre la plataforma y el usuario. Por lo tanto, se aplicaría un régimen común a los derechos y las obligaciones (y la responsabilidad concomitante) a todos los servicios en la situación 1. Seguir ese criterio reducía al mínimo la posibilidad de que hubiera conflictos con otras leyes que regularan la prestación de servicios particulares, como los servicios de pago, en tanto que aseguraba la coherencia con la labor que estaba realizando la CNUDMI sobre la solución de controversias basada en plataformas, e implicaba un reconocimiento de que algunas plataformas digitales integraban mecanismos de solución de controversias. Por otra parte, también enviaba la señal de que la labor que se emprendería no tenía por finalidad moldear los modelos de negocio.

74. No obstante, podrían imponerse obligaciones al operador de la plataforma en relación con los servicios que se prestaban en la plataforma, más allá de las obligaciones que se previeran en el contrato entre la plataforma y el usuario:

a) En relación con la situación 2, se sugirió que el operador de la plataforma tuviera obligaciones de diligencia debida respecto de la selección y la integración de los servicios adicionales. Se mencionaron varios regímenes de responsabilidad actuales que podrían tomarse como punto de referencia para definir el umbral de esas obligaciones, por ejemplo, la responsabilidad de los operadores de las plataformas por los productos defectuosos que se vendieran en la plataforma²⁵ o la protección que ofrecían leyes que eximían de responsabilidad por el contenido alojado en la plataforma²⁶, así como la responsabilidad de los arrendadores con arreglo al Convenio del UNIDROIT sobre el

²⁴ Como se señaló en el párrafo 17 a) del documento de debate, los servicios adicionales que se prestan en el contexto de los mercados en línea pueden incluir los servicios de publicidad, sistemas de clasificación y calificación de la reputación, servicios de pago, servicios de gestión de la identidad y de confianza, y servicios de logística. En el Coloquio, se hizo hincapié en los servicios integrales de logística, en tanto que en la reunión de Madrid se destacaron especialmente los servicios de computación en la nube.

²⁵ Véase, por ejemplo, el caso *Bolger v. Amazon.com* que se examina en la *Taxonomía*, párr. 149.

²⁶ Véase *Taxonomía*, párr. 140.

Arrendamiento Financiero Internacional (1988)²⁷. Esos regímenes se referían a la influencia y la confianza, conceptos que se habían plasmado en el principio de coherencia en los derechos y obligaciones consagrado en la Iniciativa de Hangzhou y que podrían explorarse más.

b) En relación con la situación 3, inicialmente no se impondrían obligaciones especiales al operador de la plataforma, así como no tenía el operador la obligación de supervisar las interacciones entre los usuarios (párr. 69 *supra*); el operador quedaría eximido de responsabilidad por determinadas actividades de los usuarios en virtud de legislación (“*safe harbour*”) que lo protegiera. No obstante, el operador de la plataforma podría quedar obligado por compromisos que hubiera asumido y representaciones que hubiera realizado respecto de los servicios.

f) Restricciones y rescisión del contrato

75. En cuanto a la rescisión del contrato, se sugirió que, en principio, no fuera más onerosa para el usuario que la celebración del contrato. Se destacaron leyes de varias jurisdicciones que otorgaban a los usuarios el derecho a rescindir el contrato entre la plataforma y el usuario cada vez que el operador de la plataforma ejerciera su derecho a modificar las condiciones del contrato.

76. Se señaló que, así como era necesario que el contrato evolucionara a lo largo del tiempo, lo mismo ocurría con los servicios; sin embargo, no todo cambio que se produjera en los servicios implicaba una modificación de las condiciones del contrato. Por otra parte, con independencia del derecho que existiera a rescindir el contrato por falta de conformidad como consecuencia de una modificación en los servicios, el usuario también debería tener derecho a rescindir el contrato si se produjera un cambio sustancial en el servicio.

77. En cuanto a las restricciones, incluso si en la labor que se emprendiera no se hiciera especial hincapié en la solución de controversias (párr. 74), cabría que en esa labor se diera respuesta a las inquietudes que derivaban de su función de “garante” (A/CN.9/1258, anexo, párr. 17 c)) al imponer restricciones a los usuarios y gestionar las quejas que se recibieran de ellos. En ese sentido, podrían elaborarse normas en las que se impusiera un mínimo de salvaguardias procesales, así como normas sustantivas sobre las restricciones y las vías de recurso.

4. Interacción con la reglamentación

78. Los expertos estuvieron de acuerdo con la opinión, que se había expresado en el Coloquio (párr. 25 *supra*), sobre la complementariedad que existía entre la reglamentación que hicieran las autoridades públicas y la modernización del derecho privado. Se reconoció que las reformas jurídicas a que se designaban el documento de debate como “regímenes regulatorios” incidían en la reglamentación que se hacía de forma privada y procuraban asegurar los principios de equidad y transparencia. Se mencionó el ejemplo del Reglamento P2B, que se seguía aplicando en el Reino Unido, en que las obligaciones de los operadores de plataformas habían pasado a ser exigibles por las partes, quienes podían accionar para asegurar su cumplimiento²⁸.

79. Se expresó un amplio apoyo a que se incluyera una norma de primacía, similar a la que estaba elaborando el Grupo de Trabajo IV en el marco de su labor sobre los contratos de suministro de datos, de conformidad con la cual tendrían prelación las leyes sobre cuestiones como la privacidad y la protección de los datos, la protección de los consumidores o los derechos de propiedad intelectual.

²⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2321, núm. 41556. El artículo 8 del Convenio excluye como regla general la responsabilidad del arrendador para con el arrendatario respecto del equipo suministrado por un tercero, excepto en la medida en que el arrendatario haya sufrido pérdidas por haber confiado en la habilidad y juicio del arrendador y por la intervención del arrendador en la elección del proveedor o en las especificaciones del equipo.

²⁸ Online Intermediation Services for Business Users (Enforcement) Regulations 2020.

IV. Labor futura

80. En la propuesta conjunta de los Emiratos Árabes Unidos y España acerca de la posible labor futura sobre los aspectos jurídicos del comercio digital se sugiere que la labor emprendiera la CNUDMI sobre el tema se prestaría a que se elaborara una ley modelo (A/CN.9/1227, párr. 24). Además, la Comisión, cuando solicitó a la secretaría que llevara a cabo una labor exploratoria centrada en las plataformas digitales y el derecho privado, contempló que se realizara “una evaluación sobre la conveniencia y la viabilidad de elaborar un texto jurídico armonizado, quizás en forma de ley modelo”²⁹. Teniendo en cuenta estas opiniones y sobre la base de la labor exploratoria llevada a cabo por la secretaría, la Comisión podría preparar un texto jurídico siguiendo los lineamientos que se exponen a continuación.

A. Lineamientos para un texto jurídico

81. El texto se basaría en un concepto de plataforma digital como servicio en línea que facilite las interacciones entre personas que interactúan al utilizar el servicio. La plataforma digital establecida y mantenida por el servicio funcionaría de ese modo como un ecosistema en línea en el que interactuaría una comunidad de usuarios. Este concepto guarda coherencia con el de “plataformas en línea” según se encuentra definido en la Taxonomía.

82. El texto podría tratar los aspectos de derecho privado de las plataformas digitales integralmente, centrándose en el contrato entre el operador y el usuario de la plataforma en virtud del cual el operador de la plataforma presta ese servicio en línea al usuario (“contrato entre la plataforma y el usuario”). Se adoptaría para el texto, por lo tanto, un modelo operativo centralizado, en que una persona en particular gestionaría la operación de la plataforma y tendría capacidad para contratar.

83. Deberían priorizarse las plataformas de comercio electrónico en el sentido de plataformas digitales que facilitan las actividades comerciales entre los usuarios (“actividades comerciales” en el sentido que se da al término en la LMCE). Este enfoque permitiría que la CNUDMI aprovechara la labor que se ha llevado a cabo en relación con los contratos de compraventa internacional de mercaderías, así como la labor más reciente realizada sobre los contratos para nuevos tipos de operaciones en la economía digital, incluidos aquellos para la prestación de servicios de computación en la nube, la prestación de servicios de gestión de la identidad y de servicios de confianza, y el suministro de datos. Además, este enfoque contempla las características esenciales de las plataformas digitales que ya se habían mencionado en el período de sesiones de la Comisión en 2025 y que se señalaron nuevamente durante la labor exploratoria, a saber: i) que las plataformas digitales se basan principalmente en contratos y ii) que la importancia de las plataformas digitales para el comercio radica en que proporcionan infraestructura digital que permite que el usuario realice operaciones con una comunidad integrada por otros usuarios. Para que no surjan dudas, la naturaleza de la relación entre usuarios refinaría el alcance del texto, aunque el texto seguiría centrándose en la relación entre la plataforma y el usuario.

84. En el texto se establecerían normas sobre los derechos y las obligaciones de las partes en el contrato entre la plataforma y el usuario. Esas normas estarían guiadas por principios de derecho mercantil internacional, adaptadas a las características que presentan comúnmente las plataformas digitales:

a) entre los principios rectores cabe citar el respeto de la buena fe y la lealtad comercial, la debida diligencia y la transparencia en la prestación del servicio en línea que constituye la plataforma digital, y el de respetar las expectativas razonables de las partes en el contrato. Esos principios, que podría considerarse se solapan y se refuerzan unos a otros, se han incorporado en distinta medida en leyes promulgadas en distintas jurisdicciones para regular las plataformas digitales;

b) entre las características de las plataformas digitales cabe señalar: i) la función que desempeña el operador de la plataforma en la regulación de las interacciones entre los usuarios en la plataforma; ii) el “efecto de red” y el “efecto de puesta en común” de las

²⁹ Véase la nota 1 de pie de página, párr. 266.

plataformas digitales, mediante los cuales las expectativas de los usuarios se ven moldeadas por las comunidades de usuarios y los servicios adicionales relacionados con el comercio que apoya la plataforma (p. ej., los servicios de computación en la nube, los servicios logísticos integrales, los servicios de pago), así como el “efecto de dependencia”, que es consecuencia de la dependencia que tiene el usuario de esa comunidad y de esos servicios para hacer negocios; iii) la utilización por los operadores de las plataformas de contratos de adhesión para establecer la relación jurídica entre el operador de la plataforma y cada uno de los usuarios; iv) la naturaleza continuada de esa relación y, por lo tanto, la necesidad de que el contrato evolucione a lo largo del tiempo; y v) la dependencia de los datos por parte de las plataformas digitales y, consiguientemente, la importancia de la gobernanza de los datos.

85. Las normas también se guiarían por los principios de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, en particular el principio de neutralidad tecnológica.

86. Las normas abordarían las siguientes cuestiones, y en ellas se reflejarían las sugerencias formuladas en el Coloquio y desarrolladas en la reunión de Madrid, que se mencionaron en el capítulo III:

- a) la formación y modificación del contrato entre la plataforma y el usuario;
- b) la incorporación de las normas de la plataforma en el contrato y la modificación de esas normas;
- c) los derechos y las obligaciones del operador de la plataforma y del usuario de la plataforma con respecto al funcionamiento de esta;
- d) los derechos sobre los datos relacionados con las actividades del usuario en la plataforma;
- e) la responsabilidad del operador de la plataforma por los servicios de terceros que se ofrecen a los usuarios en la plataforma, y
- f) los derechos y las obligaciones de las partes respecto del incumplimiento con las normas de la plataforma, así como la rescisión del contrato entre la plataforma y el usuario.

87. De conformidad con la propuesta y las deliberaciones que tuvieron lugar en la Comisión, pero sin perjuicio de la decisión que se adopte respecto de la forma final que se adoptaría para el texto, las normas se formularían de modo que pudieran incorporarse en un texto legislativo. En el texto también se abordaría la cuestión de en qué medida las partes podrían modificar o derogar esas normas en virtud del principio de la autonomía de las partes.

B. Próximos pasos

88. La Comisión podría solicitar a la secretaría que emprendiera una labor preparatoria –en consulta con expertos y en coordinación con organizaciones interesadas, incluso mediante coloquios o reuniones de grupos de expertos – orientada a la elaboración de un texto jurídico que se basara en los lineamientos señalados más arriba y que informara al respecto a la Comisión en su próximo período de sesiones, en 2027, a fin de que la Comisión adoptara una decisión en ese período de sesiones acerca de si encargaría el proyecto a un grupo de trabajo.